

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11904

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1997 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO EDIFICADO	
			Cuota Fija	Alic. s/ Exced. Lim. mín.
	\$		\$	
Hasta		22.000	-	0/00
De	22.000	a 33.000	113,74	5,79
De	33.000	a 44.000	177,43	6,41
De	44.000	a 88.000	247,95	7,24
De	88.000	a 132.000	566,43	8,07
De	132.000	a 176.000	921,29	9,00
De	176.000	a 220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a 265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a 309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a 353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a 397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a 441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000		4.904,67	19,65

A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que

determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las tablas de valores discriminados por partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 900.-	\$ 840.-	\$ 772.-
Tipo "B"	\$ 550.-	\$ 503.-	\$ 430.-
Tipo "C"	\$ 380.-	\$ 366.-	\$ 306.-
Tipo "D"	\$230.-	\$ 215.-	\$ 192.-
Tipo "E"	\$115.-	\$ 106.-	\$ 95.-

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500.-	\$ 481.-	\$ 431.-
Tipo "B"	\$ 400.-	\$ 378.-	\$ 344.-
Tipo "C"	\$ 300.-	\$ 284.-	\$ 251.-
Tipo "D"	\$ 198.-	\$ 186.-	\$ 164.-

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400.-	\$ 369.-	\$ 329.-
Tipo "C"	\$ 200.-	\$ 188.-	\$ 164.-
Tipo "D"	\$ 139.-	\$ 130.-	\$ 108.-
Tipo "E"	\$ 37.-	\$ 36.-	\$ 33.-

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500.-	\$ 471.-	\$ 426.-
Tipo "B"	\$ 350.-	\$ 344.-	\$ 300.-
Tipo "C"	\$ 204.-	\$ 190.-	\$ 165.-

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

El impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables, regularizadas hasta el 31 de diciembre de 1995, no podrá exceder al determinado en 1996 para igual inmueble,

entendiéndose por tal, aquel que no ha sufrido variaciones materiales en el mismo, y conforme lo establezca la reglamentación. Para determinarlo, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por la escala de valuaciones de urbano edificado según la cuota fija y las alícuotas correspondientes.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras o mejoras no declaradas de una superficie igual o mayor a veinte (2) metros cuadrados, y aquellos inmuebles en los cuales se registren cambios de valuaciones producidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por errores y/o diferencias de cálculo preexistentes, en los elementos que integran la base imponible.

Para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras durante el año 1996, incluso los declarados en función de las disposiciones del Título IV de la Ley 11.808, se tomarán las valuaciones que resultan de la aplicación de la tabla de valores vigentes en el período fiscal 1996.

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO BALDÍO	
	\$			Cuota Fija	Alic. s/ Exced. Lim. mín.
Hasta		1.800		-	0/00
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93
De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	824,10	18,30
Más de	80.000	a		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES				RURAL	
	\$			Cuota Fija	Alic. s/ Exced. Lim. mín.
Hasta		116.000		-	0/00
					10,10

De	116.000	a	162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a	208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a	487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000	a		8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

ESCALA DE VALUACIONES			MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	
	\$		Cuota Fija	Alic. s/ Exced. Lim. mín.
Hasta			\$	0/00
De	22.000	a	22.000	-
De	22.000	a	33.000	5,00
De	33.000	a	44.000	110,00
De	44.000	a	88.000	171,60
De	88.000	a	132.000	239,80
De	132.000	a	176.000	299,80
De	176.000	a	220.000	547,80
De	220.000	a	265.000	891,00
De	265.000	a	309.000	1.273,80
De	309.000	a	353.000	1.700,60
De	353.000	a	397.000	2.191,10
De	397.000	a	441.000	2.727,90
Más de	441.000			3.326,30
				3.995,10
				4.743,10
				19,00

Esta Escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de mejoras. Estas últimas se valuarán conforme se establece en esta ley para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

Artículo 3.- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes.

URBANO BALDÍO: VEINTIÚN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

Artículo 4.- Fíjase en la suma de dieciseis mil doscientos cincuenta pesos (\$16.250), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso ñ) del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 5.- Fíjase en la suma de dos mil cincuenta pesos (\$2.050), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso p) del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 6.- A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso s) del Código Fiscal (T.O. 1996), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los veintiocho mil pesos (\$28.000).

Artículo 7.- Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del Código Fiscal (T.O. 1996), fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Comercio

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas (mayoristas).
- 61.300 Textiles, confecciones, cuero, pieles e indumentaria.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.
Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, excluidos maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
- 62.100 Alimentos y bebidas (minoristas).
- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar (minorista)
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos (minorista).
- 62.800 Ramos generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

- B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Construcción

40.000 Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.

50.000 Electricidad, gas y agua.

Restaurantes y hoteles

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamientos.

73.000 Comunicaciones.

Servicios prestados al público

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.300 Servicios médicos y odontológicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.200 Servicios jurídicos.

83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83.400 Alquiler y arrendamiento de maquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y del hogar

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Bancos

- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Locación de bienes inmuebles

- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para la siguiente actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento de esta ley o sen encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Selvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.

- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- | | | |
|--------|---|------|
| 40.000 | Construcción | 2,5% |
| 61.201 | Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros | 4,1% |
| 61.500 | Droguerías, cuando sus establecimientos estén ubicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires | 1,5% |
| 61.901 | Acopiadores de productos agropecuarios | 4,1% |
| 61.902 | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar | |

	autorizados	6,0%
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 149 del Código Fiscal (T.O. 1996)	4,1%
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1%
63.201	Hoteles de alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
71.401	Agencias o empresas de turismo.	6,0%
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisiva	6,0%
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables	12,0%
95.301	Toda actividad de intermediación: que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compra-venta de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada	6,0%
91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	2,5%
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	2,5%
91.006	Compraventa de divisas	2,5%
92.000	Compañías de seguros	2,5%

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal (T.O. 1996), fijanse los siguientes montos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1996		Anticipos bimestrales	
	\$		\$
Hasta		25.000	75
25.001	a	45.000	150
45.001	a	65.000	275
65.001	a	95.000	400
95.001	a	125.000	550
125.001	a	160.000	750

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1996		Anticipos bimestrales	
	\$		\$
Hasta		60.000	100
60.001	a	100.000	175

C) Establécese en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 186 inciso 1 del Código Fiscal (T.O. 1996)

D) Establécese en La suma de mil seiscientos pesos (\$1.600) el monto a que se refiere el artículo 186 inciso 2 del Código Fiscal (T.O. 1996)

E) Establécese en la suma de setenta y cinco pesos (\$75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165 y 186 del Código Fiscal (T.O. 1996)

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencias y desastre agropecuario.

También están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

1. Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
2. Montajes industriales.
3. Generación de electricidad.
4. Clínicas y sanatorios.
5. Hospitales.
6. Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
7. Profesionales no universitarios, maestros mayores de obra, constructores.
8. Emisiones de radio y televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras.
9. Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes no clasificados en otra parte.
10. Pedicuros.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) a E) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumerados, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal (T.O. 1996) no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organizados en forma de empresa.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1996 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

Artículo 11.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 12.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

I) Modelo-año 1997 a 1978 inclusive:

	ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA	
	\$		%	
Hasta			3.000	3,00
Más de	3.000	a	5.000	3,40
Más de	5.000			3,80

II) Modelos-años 1977 a 1972 inclusive, cincuenta y un pesos \$ 51

III) Modelos-años 1971 a 1964 inclusive, cuarenta y cinco pesos \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
1997	312	518	789	1.020	1.261
1996	294	489	744	962	1.190
1995	277	461	702	908	1.123
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603
1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347

1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a					
1964	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SÉPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
1997	1.762	2.475	2.990	3.626
1996	1.662	2.335	2.821	3.421
1995	1.568	2.203	2.661	3.227
1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.091	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562

1977	248	347	421	509
1976 a				
1964	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
1997	67	146	242	463	663
1996	63	138	228	427	625
1995	59	130	215	403	590
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a					
1964	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SÉPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
1997	769	984	1.076	1.168
1996	725	928	1.015	1.102
1995	684	875	958	1.040
1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a				
1964	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
1997	312	558	2.138	3.765

1996	294	526	2.017	3.552
1995	277	496	1.903	3.351
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.328
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a				
1964	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1997	419	957
1996	395	903
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369

1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	55	101
1977	51	93
1976 a 1964	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1997 a 1964, ciento veintitres pesos \$ 123.-

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
1997	482	577	999	1.083
1996	455	544	942	1.022
1995	429	513	889	964
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345

1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a				
1964	56	68	101	109

Artículo 13.- La autoridad de aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Fiscal (T.O. 1996), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota fija	Alíc. s/ exced. lim. mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
“ “	7.500	10.000	94,30	1,31
“ “	10.000	20.000	127,00	1,36
“ “	20.000	40.000	263,00	1,45
“ “	40.000	70.000	553,00	1,64
“ “	70.000	110.000	1.045,00	1,98
“ “	100.000		1.837,00	2,50

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 15.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20%
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10‰
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10‰
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10‰
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10‰
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10‰
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias el diez por mil 10‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.
8. Locación y sublocación
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10‰
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5%
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10‰
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10‰
11. Oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:
 - a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo

	de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el dos con cinco por mil	2,5‰
	b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil	5‰
12.	Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10‰
13.	Novación. De novación, el diez por mil	10‰
14.	Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
15.	Prendas:	
	a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10‰
	Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
	b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10‰
16.	Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10‰
17.	Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:		
1.	Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10‰
2.	Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2‰
3.	Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y	

	derechos, el diez por mil	10‰
4.	Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previsto en el inciso 5., el quince por mil	15‰
5.	Dominio:	
	a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40‰
	b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10%
C) Operaciones de Tipo comercial o bancario		
1.	Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10‰
2.	Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10‰
3.	Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10‰
4.	Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10‰
5.	Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10‰
6.	Seguros y reaseguros:	
	a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10‰
	b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto	
	c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2‰
	d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil	10‰

Artículo 16.- Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 8 del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 17.- Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266 del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 18.- Fíjase en la suma de dieciseis mil doscientos cincuenta pesos (\$16.250), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3 de la Ley 10.597.

Artículo 19.- Fíjase en la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 47) apartado a) del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 20.- A los efectos de la aplicación del artículo 259 inciso 28) del Código Fiscal (T.O. 1996), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cien mil pesos (\$100.000).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 21.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40).

Artículo 22.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta

centavos (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$1,60).

Artículo 23.- Por los servicios que presta la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|---------|
| 1) Escrituras públicas: | |
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento | 1% |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosas del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento | 2% |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento | 2% |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil | 3‰ |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja facción, ochenta centavos | \$ 0,80 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos | \$ 1,70 |

Artículo 24.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones,

	sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
2)	Control de constitución y registraci3n de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
3)	Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registraci3n, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
4)	Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
5)	Control de registraci3n de aumento de capital dentro del quíntuplo, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
6)	Control y registraci3n de cesiones de cuotas, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
7)	Control de constituci3n y registraci3n de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos	\$11,20
8)	Control de reformas de estatutos y su registraci3n de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos	\$11,20
9)	Inscripci3n de declaratorias de herederos, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
10)	Inscripci3n de artículo 60 de la Ley 10.550, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
11)	Inscripci3n de revalúo contable, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
12)	Inscripci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
13)	Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
14)	Pedido de autorizaci3n sistema mecanizado cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos	\$54,60
15)	Reactivaci3n y regularizaci3n de sociedades comerciales, noventa y un pesos con treinta centavos	\$91,30
16)	Fusi3n y escisi3n de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
17)	Convocatoria pos asamblea, nueve pesos	\$ 9,00
18)	Autorizaci3n firma facsímil, veintisiete pesos con treinta centavos	\$27,30
19)	Cambio de jurisdicci3n de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40

- 20) Desarchivo de documentación por reactivación de sociedades comerciales, cuarenta y seis pesos \$46,00
- 21) Desarchivo de documentación por reactivación de sociedades comerciales, cuarenta y seis pesos \$46,00
- 22) Desarchivo de documentación por reactivación de asociaciones civiles, diez pesos \$10,00
- 23) Certificados sobre la vigencia de la personería, nueve pesos \$ 9,00
- 24) Rúbrica de libros, nueve pesos \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos \$73,40
- 26) Denuncias, nueve pesos \$ 9,00
- 27) Tasa anual de fiscalización: sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			3.265	\$	91,30
Más de	\$	3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$	9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$	16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$	23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$	33.100			1.095,20

- 28) Solicitud de veedor a asambleas, diez pesos \$10,00
- 29) Inscripción y cancelación de usufructos, cincuenta y un pesos \$51,00
- 30) Reserva de denominación, treinta y un pesos \$31,00
- 31) Trámites varios, veintiun pesos \$21,00
- 32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 21), nueve pesos \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

- 1) INSCRIPCIONES:
 - a) De Divorcio, anulación de matrimonio, treinta pesos \$30,00
 - b) De emancipación por habilitación de edad, treinta pesos \$30,00
 - c) Adopciones, diez pesos \$10,00
 - d) Trascrición de partidas de extraña jurisdicción, veinte pesos \$20,00
 - e) Unificación DE actas, dieciocho pesos \$18,00

f)	Oficios judiciales, dieciocho pesos	\$18,00
g)	Incapacidades, dieciocho pesos	\$18,00
2)	LIBRETAS DE FAMILIA:	
	Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos	
a)	Original, dieciocho pesos	\$18,00
b)	Duplicado, treinta y dos pesos	\$32,00
c)	Subsiguientes, triplicados, cuadruplicados, etc., treinta y dos pesos	\$32,00
d)	Original de matrimonio de extraña jurisdicción, veintiseis pesos	\$26,00
e)	Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, treinta pesos	\$30,00
3)	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS:	
a)	Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, diez pesos	\$10,00
b)	Negativos de inscripción, dos pesos	\$ 2,00
c)	Vigencia DE emancipación, dieciocho pesos	\$18,00
d)	Licencia de inhumación, quince pesos	\$15,00
4)	BÚSQUEDA EN FICHERO GENERAL O PEDIDO DE INFORME:	
a)	Hasta treinta (30) años, quince pesos	\$15,00
b)	Hasta sesenta (60) años, veinte pesos	\$20,00
c)	Más de sesenta (60) años, veinticinco pesos	\$25,00
5)	RECTIFICACIONES DE PARTIDAS:	
	Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, quince pesos	
6)	CÉDULAS DE IDENTIDAD:	
a)	Por expedición de cédulas de identidad, original, cinco pesos	\$ 5,00
b)	Sus renovaciones o duplicados, siete pesos con cincuenta centavos	\$ 7,50
7)	LICENCIAS DE CONDUCTOR:	
a)	Por original, quince pesos	\$15,00
b)	Por renovación o duplicado, quince pesos	\$15,00
c)	Certificados, cinco pesos	\$ 5,00
8)	SOLICITUD DE PARTIDA AL INTERIOR:	

- | | | |
|---|---|----------|
| a) | Servicio posta, catorce pesos | \$14,00 |
| b) | Servicio por tele fax, veinticinco pesos | \$25,00 |
| 9) | SOLICITUDES: | |
| a) | De supresión de apellido marital, veinte pesos | \$20,00 |
| b) | De adición de apellido materno, veinte pesos | \$20,00 |
| c) | Opción de apellido compuesto, veinte pesos | \$20,00 |
| d) | De testigos innecesarios, quince pesos | \$15,00 |
| e) | Para contraer matrimonio, dieciocho pesos | \$18,00 |
| 10) | CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS: | |
| a) | Celebración de matrimonios en oficina fija del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, sesenta pesos | \$60,00 |
| b) | Celebración de matrimonios en oficina móvil del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y horario hábil, cien pesos | \$100,00 |
| c) | Celebración de matrimonios en oficina móvil del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, doscientos pesos | \$200,00 |
| 11) | INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN OFICINA MÓVIL
Para la inscripción de nacimientos en oficina móvil, cincuenta pesos | \$50,00 |
| 12) | TRÁMITES URGENTES:
Cincuenta (50%) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos 1) a 11). | |
| 13) | TRÁMITES EFECTUADOS POR CORREO:
Se adicionará a los valores consignados en puntos 1) a 9) y 12), el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno" más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al registro) | |
| C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL | | |
| 1) | PUBLICACIONES | |
| a) | Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos | |

	(reducido éste al nombre del martillero de la sociedad, de la entidad licitante), etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, cinco pesos con cuarenta centavos	\$ 5,40
b)	Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de veinticuatro pesos con setenta centavos	\$24,70
c)	Avisos con recuadro y/o logo identificador de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas trece pesos con diez centavos	\$13,10
d)	Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades	
e)	Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, por publicación y por cada centímetro de columna, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
2)	Venta de ejemplares:	
a)	Boletín Oficial del día, un peso	\$ 1,00
b)	Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, un peso con sesenta centavos	\$ 1,60
3)	Suscripciones:	
a)	Boletín Oficial por año, doscientos sesenta y cinco pesos	\$265,00
4)	Expedición de testimonios e informes:	
a)	Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 21, dos pesos con sesenta centavos	\$ 2,60
b)	Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 21, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
c)	Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10

Artículo 25.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

- 1) Certificados Catastrales con informe de deuda:
Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos (expresión observada por decreto de promulgación), abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales (expresión observada por Decreto de Promulgación 4.927/1996), inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, veintitrés pesos \$23,00
- 2) Declaraciones juradas:
Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, tres pesos con cincuenta centavos \$ 3,50
- 3) Estado parcelario:
Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, Ley 10.707, ocho pesos con cincuenta centavos \$ 8,50
- 4) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:
 - a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50
 - b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50
 - c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50
 - d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos \$35,00
 - e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del Decreto Nro. 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

	I)	Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Provincial, cuarenta y tres pesos	\$43,00
	II)	Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
f)		En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:	
	I)	Proyectos que requieran evaluación global:	
		- Básico, doscientos pesos	\$200,00
		- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, cien pesos	\$100,00
	II)	Proyectos que requieran evaluación particularizada:	
		- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, cuarenta y tres pesos	\$43,00
5		Rectificaciones de declaraciones juradas:	
	a)	Urbanas treinta y tres pesos	\$33,00
	b)	Rurales treinta y tres pesos	\$33,00
		- Adicional por hectárea un peso	\$ 1,00
6)		Inspecciones:	
		En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos	\$95,00
7)		Reproducciones:	
		Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
8)		Certificación de valuación:	
		Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cinco pesos	\$ 5,00
9)		Consultas:	
	a)	Por la consulta de cada cédula catastral, un peso	\$ 1,00
	b)	Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, un peso	\$ 1,00
	c)	Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos	\$ 6,00
	d)	Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley	

	13.512, dos pesos	\$ 2,00
e)	Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos	\$ 5,00
10)	Fotocopias:	
	Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10
11)	Visaciones:	
	Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto Nro. 10.192/57), cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4‰

Artículo 26.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE GEODESIA

- 1) Trámite De planos de mensura y división:
 - a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos \$ 3,00
 - b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos \$30,00
 - c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:
 - Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$300,00
 - Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso \$ 1,00
 - d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a

	solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos	\$550,00
	Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de ciento cincuenta pesos	\$150,00
2)	Testimonio de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos	\$ 4,00
3)	Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos	\$ 1,50
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRANSPORTE		
1)	Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$54,50
2)	Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento siete pesos con veinte centavos	\$107,20
3)	Habilitación de unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros, cuarenta y tres pesos	\$43,00
4)	Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, once pesos con veinte centavos	\$11,20
5)	Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
6)	Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
7)	Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles, e inflamables, veintisiete pesos con cincuenta centavos.	\$27,50
8)	Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30

- | | | |
|-----|---|----------|
| 9) | Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cuatro pesos con treinta centavos | \$ 4,30 |
| 10) | Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, doce pesos | \$ 12,00 |

Artículo 27.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARÍA DE TURISMO

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento veinticinco pesos | \$25,00 |
| 2) | Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento veinticinco pesos | \$ 25,00 |

B) DIRECCIÓN DE RECURSOS GEOLÓGICOS Y MINEROS

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Manifestación DE descubrimientos o pedidos de extracción de arena, sesenta pesos | \$60,00 |
| 2) | Por solicitud de mina vacante, sesenta pesos | \$60,00 |
| 3) | Por cada título de propiedad de mina, cien pesos | \$100,00 |
| 4) | Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos | \$12,00 |
| 5) | Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos | \$100,00 |
| 6) | Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos | \$100,00 |
| 7) | Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos pesos | \$300,00 |

Artículo 28.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

- 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
 - a) Marcas nuevas, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - b) Renovación de marcas, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - c) Duplicados de boletos de marca, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - d) Señales nuevas, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - e) Renovación de señales, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - f) Duplicados de boletos de señal, ciento cuarenta pesos \$140,00
- 2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Transferencias de señales, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - b) Transferencias de marcas, ciento cuarenta pesos \$140,00
 - c) Rectificaciones, ochenta pesos \$80,00
 - d) Certificaciones comunes, ochenta pesos \$80,00
- 3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Por habilitaciones de vehículo para transporte de hacienda, cien pesos \$100,00
 - b) Por provisión de precintos, por unidad, un peso con veinte centavos \$ 1,20
 - c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, veinticinco centavos \$ 0,25

Artículo 29.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se

- soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos pesos \$300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos \$242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, ciento ochenta pesos \$180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento veintiún pesos \$121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, sesenta pesos con cincuenta centavos \$60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento veintiún pesos \$121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento veintiún pesos \$121,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, sesenta pesos con cincuenta centavos \$60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, cincuenta y dos pesos \$52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis y similares), noventa y cinco pesos \$95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lente de contacto, ciento veintiún pesos \$121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, ciento ochenta pesos \$180,00

- | | | |
|-----|---|----------|
| 13) | Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos | \$242,40 |
| 14) | Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, sesenta pesos con cincuenta centavos | \$60,50 |
| 15) | Por la habilitación de establecimientos de servicios no contemplados en los incisos anteriores, noventa y cinco pesos | \$95,00 |

Artículo 30.- Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Nro. 11.459 perteneciente a la tercera categoría, se abonará una tasa especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley.

La tasa especial se compondrá de la siguiente forma:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Por la expedición del certificado de aptitud ambiental | |
| | I Tasa especial mínima, dos mil pesos | \$2000,00 |
| | II Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de cuatrocientos pesos | \$400,00 |
| | III Los establecimientos que superen los doscientos HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II de cuatrocientos pesos | \$400,00 |
| | IV Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada o a instalarse afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m ² , (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de veinticinco centavos | \$ 0,25 |
| | V La tasa especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de ocho mil pesos | |

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de

un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueron constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos se abonará un adicional a los citados en los puntos I, II, III y IV de cuatrocientos pesos

\$400,00

En casos de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a las citadas en los puntos I, II, III y IV, quinientos pesos por cada unidad móvil

\$500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del certificado de aptitud ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

- Hasta 200 kilómetros de distancia, trescientos pesos \$300,00
- Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso con cincuenta centavos \$ 1,50
- El máximo por distancia no podrá superar los seiscientos pesos \$600,00

Artículo 31.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22‰
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40

Si los valores son indeterminados, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Artículo 32.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en artículo 30 inciso a)
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil 10%
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos \$ 12,00

- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10‰
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veintitrés pesos con veinte centavos \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283 del Código Fiscal (T.O. 1996), cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
- Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3‰
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidos por mil 22‰
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cuarenta centavos \$ 0,40
- Todo Oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.
- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

Artículo 33.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse en las causas correccionales

cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y VARIAS

Artículo 34.- La provincia de Buenos Aires adhiere al artículo 1 de la Ley Nacional Nro. 24.699, por el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

Artículo 35.- Sustitúyese en el texto del artículo 1 de la Ley 11.518, texto según Ley 11.790, la expresión "1 de enero de 1997" por "1 de enero de 1999".

Artículo 36.- Establécese, a partir del 1 de enero de 1997, un régimen de percepción cuya alícuota será de hasta un treinta (30) por ciento, que se aplicará sobre el importe facturado, neto de impuestos, tasas y contribuciones, por las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica, gas y telecomunicaciones a los usuarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Desarrollen actividades comerciales y/o de servicios
- c) Tengan domicilio fiscal o establecimiento -de cualquier naturaleza- en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Los sujetos percibidos podrán tomar los importes liquidados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo mensual o bimestral, desde el mes en el que fueran abonadas las facturas a los agentes de percepción.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de retribución a los agentes de recaudación por el desarrollo de su actuación como tales.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá el modo, forma y condiciones que resulten necesarios para la instrumentación del presente régimen.

Artículo 37.- Será condición indispensable para poder presentarse a los llamados a licitación pública o privada, así como también para acceder a contrataciones directas, que los contratistas y proveedores del Estado provincial acrediten el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales por los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a l de la adquisición del pliego o al de la formalización de la oferta, ante las dependencias u organismos en que se presente, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal 1997, a establecer un sistema de control tributario sobre el transporte, faenamiento y comercialización de los frutos y productos agrícola-ganaderos, al igual que respecto del sector frutihortícola, reemplazando -en caso de ser necesario y con el debido conocimiento de la Legislatura- a la legislación provincial vigente en la materia. Queda expresamente excluida de la presente autorización, la posibilidad de modificar cualquier norma sancionatoria, debiendo aplicarse en tal caso las disposiciones emergentes del Código Fiscal y demás normas que regulen esta materia.

Artículo 39.- Para la determinación de la base imponible se desprejarán las fracciones de un peso (\$1.-) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se desprejarán las fracciones de diez centavos (\$0,10).

Artículo 40.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1997.

Artículo 41.- Suspéndese, durante el período fiscal 1997, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166 inciso o) del Código Fiscal (T.O. 1996).

Artículo 42.- Modifícase el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias (T.O. 1996), de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales, y la autoridad de aplicación, conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado; será corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable, con las limitaciones de la Ley 23.928.

Previo a proceder a la vía de apremio, la autoridad de aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se libraré la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.”

2. Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien

(100) por ciento, y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, quien queda facultado asimismo para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el establecido hasta la vigencia del presente.

La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no hay transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera.”

3. Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Cuando los contribuyentes o responsables fueran deudores de gravámenes, intereses, recargos o multas originados en diferentes anticipos o períodos fiscales y efectuaron un pago relacionado con la obligación principal adeudada que ha originado los accesorios o las sanciones, el mismo deberá ser imputado a la cancelación del crédito fiscal en forma obligatoria -por el contribuyente o, en su defecto, por la autoridad de aplicación de oficio-, y comenzando por la más remota, en el orden que sigue: 1ro. multas firmes o consentidas; 2do. Recargos; 3ro. intereses punitivos y resarcitorios; 4to. De corresponder, actualización monetaria y, por último al capital de la deuda principal.”

4. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la autoridad de aplicación al recibir cualquier pago ingresado con posterioridad al vencimiento de la deuda principal, el que será imputado conforme lo dispuesto por el artículo 78.”

5. Derógase el artículo 81.

6. Incorpórase, como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión.

De corresponder la tributación, la autoridad de aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal”.

7. Derógase el artículo 133.

8. Sustitúyese el artículo 145, por el siguiente:

“Artículo 145.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

- a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.

Esta disposición no alcanza a:

1. Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
2. Ventas de inmuebles efectuados después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el

Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entre a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

9. Sustitúyese el artículo 153, por el siguiente:

“Artículo 153.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.”

10. Sustitúyese el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sena en función del estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente.
- c) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes números 23.576 y 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que pueda realizar en materia de seguros.
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

La exención a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos casos que se desarrollen actividades industriales, comerciales y/o prestaciones de servicios, o se trate de la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural.

- i) Los intereses de depósitos en cajas de ahorros, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- j) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

k) Por sus actividades específicas:

1. Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos.
 2. Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.
 3. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.
 4. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.
 5. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen, para los casos, condiciones y características que establezca la reglamentación.
- l) Las cooperativas integradas por las municipalidades y los vecinos que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.
- m) Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
- n) Los ingresos provenientes de la locación de vivienda comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771 y mientras sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

- ñ) Los de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio o en la Dirección de Personas Jurídicas.

- o) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- p) Las cooperativas de trabajo.
- q) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (promovidos en el inciso g), *“in fine”*, del artículo 1 de la Ley Nacional 23.101) por las entidades integrantes de los mismos.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionadas según el artículo 8 de la citada ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo provincial, cuyo destino sea la exportación.

- r) Las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (promovidos en el inciso g) *“in fine”*, del artículo 1 de la Ley Nacional Nro. 23.101) correspondiente a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados, según el artículo 8 de la citada ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.”

11. Sustitúyese el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten una o más declaraciones juradas y no abonen sus anticipos en los términos establecidos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 49.

Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados, fuese inferior al del impuesto mínimo vigente, la autoridad de aplicación reclamará éste.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de intereses establecido en el artículo 75.”

12. Sustitúyese el artículo 171 por el siguiente:

“Artículo 171.- La intimación al obligado, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 49, para presentar la o las declaraciones juradas y efectuar el pago, no elimina la facultad de liquidación por parte del contribuyente.

Vencido el plazo consignado en la intimación y no habiéndose verificado el cumplimiento del contribuyente, la autoridad de aplicación expedirá la correspondiente constancia de deuda por los importes establecidos en la misma, la que constituirá título suficiente para proceder al cobro judicial por vía de apremio.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la autoridad de aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más sus intereses, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.”

13. Sustitúyese el artículo 175 por el siguiente:

“Artículo 175.- Los mercados de concentración, sean estos personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales, están obligados a presentar mensualmente ante la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que la misma determine y a los fines de facilitar la fiscalización del gravamen, una declaración jurada donde conste:

- a) Nombre o denominación de productores, intermediarios, comisionistas, propietarios de espacios ocupados en dichos establecimientos para la venta de productos, etc. Que hayan realizado operaciones en el mes.
- b) Importe total de las operaciones realizadas en el mes por cada uno de los responsables indicados en el inciso anterior y cantidades físicas de los productos comercializados.

El incumplimiento a lo determinado en los incisos precedentes será reprimido con una multa cuyo monto se graduará entre las sumas de quinientos pesos (\$500.-) y treinta mil pesos (\$30.000). A tal efecto se considerará infracción punible el incumplimiento de información por cada uno de los locales o puestos que funcionen en el mercado.”

14. Sustitúyese el artículo 191 por el siguiente:

“Artículo 191.- Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia, pagarán anualmente un impuesto que, según los diferentes modelos-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que fije la Dirección Provincial de Rentas previa tasación especial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.”

15. Sustitúyese el artículo 192 por el siguiente:

“Artículo 192.- Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Dirección General Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores, de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y compro

Artículo 43.- Sustitúyese, en la Ley de Apremio, Decreto-Ley 9122/78 y sus modificatorias, el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho del Fisco Provincial o municipal de librar nuevo título ejecutivo, y del ejecutado de repetir las sumas abonadas conforme las normas tributarias aplicables en la especie.”

Artículo 44.- Ratifícanse los Decretos Nros. 3.942/96 y 3.943/96.

Artículo 45.- Autorízase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a corregir, en la valuación fiscal básica de los bienes inmuebles, los errores que se detecten con motivo de las tareas inherentes al revalúo general, con efectividad al año 1997.

Artículo 46.- Sustitúyese en los artículo 8 y 9 de la Ley 11.808, cada expresión “31 de diciembre de 1995” por la expresión “31 de diciembre de 1996”, y cada expresión “cuatro (4) cuotas” por la expresión “diez (10) cuotas”.

Artículo 47.- Modifícase el inciso a) del artículo 1 de la Ley 10.295 (modificado por las Leyes 10.771 y 11.812), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso a) En relación con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado, y la obtención de niveles de seguridad y eficiencia adecuados a la protección del tráfico jurídico implementando tecnologías de seguridad documental, microfilmación, procesamiento electrónico de datos y otras que en la actualidad o en el futuro resulten idóneas para los objetivos de la presente. Asimismo, coadyuvar con las direcciones provinciales de Catastro Territorial y Rentas en la obtención y adecuación de locales apropiados para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de dichos organismos en la Provincia.

En relación con las direcciones provinciales de Catastro Territorial y de Rentas, proveer a su reestructuración dotándolos de equipos, sistemas, programas y otros elementos indispensables para el cumplimiento de sus objetivo”.

Artículo 48.- Modifícase el artículo 4 de la Ley 10.295 (modificado por las Leyes 10.771 y 11.812), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- El convenio, establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1 mediante:

- a) Adquisición de inmueble, maquinarias, instrumental, útiles, sistemas, programas y otros elementos de trabajo.
- b) Celebración de contrato de locación de obra y de servicios con personas o entidades especializadas en las incumbencias propias del servicio registral, o en las directamente vinculadas al plan de transformación técnica. En ningún caso el plazo de los contratos podrá superar al del convenio.
- c) Otorgamiento de becas para el personal participante de cursos y seminarios permanentes o especiales de materias propias de la función registral inmobiliaria y de las vinculadas con el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 1.
- d) Provisión de medios para jerarquización y estímulos del personal de acuerdo a metodologías que permitan evaluar el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción o de modo grupal o individual.
- e) Erogaciones que demande la aceleración de la conversión a la técnica del folio real, atendiendo especialmente a las previsiones del Decreto-Ley 9.590/80.
- f) Erogaciones que demanda la adquisición o remodelación de inmuebles en el interior de la Provincia, para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de las direcciones provinciales de Catastro Territorial, Rentas y Registro de la Propiedad.

- g) Erogaciones que demande la locación y/o adquisición de equipos, sistemas, programas, y otros elementos de trabajo para las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas. Celebración de contratos de locación de obras y de servicios con personas o entidades especializadas en la verificación y control de aspectos fiscales y catastrales. En ningún caso estas erogaciones podrán superar lo recaudado en concepto de lo establecido en el artículo 1 punto III Tasas por los servicios que prestan a los escribanos las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y Rentas, de la Ley 11.491 y sus modificatorias, no pudiendo exceder el plazo de los contratos, el del convenio.
- h) Erogaciones que demande la operatoria del Programa Escrituración de Vivienda Familiar.

Del producido de los recursos previstos de la presente ley, se destinarán, previa deducción de los montos correspondientes al concepto establecido en el artículo 5 inciso c) de la presente:

- I) El ochenta y cinco (85%) por ciento, al cumplimiento de los incisos a) al g) inclusive, de la enumeración precedente.
- II) El quince (15%) por ciento al financiamiento de la operatoria del Programa de Escrituración de Vivienda Familiar, inciso h) de la enumeración precedente.

Los bienes que se adquirieran quedarán incorporados al patrimonio estatal con afectación a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su utilización, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1, por parte de las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y Rentas.

El personal contratado en cumplimiento de los incisos b), e) y g) de la enumeración precedente, estará sometido a la autoridad del organismo que corresponda según la prestación y sujeto a su régimen disciplinario. Los contratos de trabajo estarán sujetos al régimen de las Leyes 20.744 y 18.037 y sus modificaciones.

Artículo 49.- Incorpórase al artículo 1 de la Ley 11.491 lo siguiente:

III) TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN A LOS ESCRIBANOS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE CATASTRO TERRITORIAL Y RENTAS.

1. Certificados catastrales con informe de deuda.

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos para el otorgamiento de actos notariales. \$ 23.
- b) Los recursos establecidos en el inciso precedente, se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto establecido en el artículo 5 inciso 5 de la Ley 10.295 y sus modificatorias y el inciso h) de la enumeración del artículo anterior (expresión observada por Decreto de Promulgación 4.927/1996), a las erogaciones establecidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley 10.295, sus modificatorias y modificación e incorporaciones efectuadas por la presente (expresión observada por Decreto de Promulgación 4.927/1996).

Artículo 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 1997, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 51.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II, III, IV y V, que regirán a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.